

**RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0002-2026, QUE DISPONE EL DESCARGO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTRUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (PRIMERA ARS), POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL TRASPASO DE AFILIADOS, EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.**

## I. ANTECEDENTES

**ATENDIDO:** A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**ATENDIDO:** A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: “[...] a) *Por las disposiciones de la presente Ley;* b) *por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos;* c) *Por las normas complementarias a la presente ley [...]*”.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 3, de la Ley Núm. 87-01, establece el Principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: “*Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley*”.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 4, de la Ley Núm. 87-01, establece que *el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.*

**ATENDIDO:** A que, el artículo 120, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al referirse al derecho sobre la libre escogencia de afiliación a las Administradoras de Riesgos de Salud dispone lo siguiente:

*“El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas*

Página 1 de 33



complementarias. La selección que haga el afiliado titular será válida para todos sus dependientes [...] el afiliado quedará en libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como a cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades. Los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días.

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados”.

*MCA*

**ATENDIDO:** A que, el artículo 148, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]"*.

**ATENDIDO:** A que, asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 150, Literal “i” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deben cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**ATENDIDO:** A que, según las disposiciones del artículo 175, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales: *"[...] ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) [...]"*.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 176, Literal “a” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la de:

*"[...]Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia [...]"*

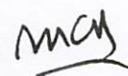


**ATENDIDO:** A que, el artículo 176 Literal "b" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y sus normas complementarias.

**ATENDIDO:** A que la Ley Núm. 87-01, en sus artículos 176 literal "g" y 183 ha otorgado a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones dentro del Seguro Familiar de Salud:

*"La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes".*

(Resaltado es nuestro)



**ATENDIDO:** A que, mediante la Resolución Núm. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 87-01.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 20, del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, consagra que los afiliados de una ARS podrán realizar cambios una vez por año. Los traspasos de afiliados serán efectivos el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días, siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tenga deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas.

**ATENDIDO:** A que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución Núm. 169-04, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007) define y regula el proceso de la competencia sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como la tipificación de la infracción según la gravedad y presunto infractor.



**ATENDIDO:** A que, en fecha 24 de junio de 2008, esta Superintendencia dictó la Resolución Administrativa Núm. 00154-2008, mediante la cual aprobó el procedimiento voluntario de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo.

**ATENDIDO:** A que, conforme a la citada Resolución, para el afiliado poder solicitar el traspaso de ARS, deben presentarse ante un oficial o representante de la ARS a la cual desea figurar afiliado, denominada ARS DESTINO, a quien debe solicitarle emitir un formulario de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS, el cual contiene los datos del afiliado titular, proporcionados de manera automática por el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

**ATENDIDO:** A que, para ser válido, el formulario de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS debe estar firmado y con la huella dactilar del afiliado, y sellado y firmado por la ARS DESTINO. Luego, el formulario debe ser escaneado junto con el original de la cédula de identidad del afiliado y remitido electrónicamente a través del SUIR a la Empresa Procesadora de la Base de Datos UNIPAGO por la ARS DESTINO, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la emisión del formulario.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 2 numeral "1" del Decreto Núm. 72-03, de fecha 31 de enero de 2003 que establece Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), dispone como una responsabilidad de las ARS la de promover la afiliación garantizando la libre escogencia en los términos señalados por la Ley Núm. 87-01.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 10, numeral "7", del referido decreto, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud y el Seguro Nacional de Salud deberán abstenerse de introducir prácticas no autorizadas que afecten la libre escogencia del afiliado, encontrándose entre las prohibiciones la numerada en su ordinal 4 de utilizar: " [...] Cualesquiera otros medios, sistemas o prácticas que tengan por objeto o como efecto afectar la libre escogencia del usuario [...]".

**ATENDIDO:** A que, el Decreto Núm. 234-07, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil siete (2007), aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**ATENDIDO:** A que, mediante la Resolución Administrativa Núm. 154-2008, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil ocho (2008) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales aprobó el proceso regulado de traspaso voluntario de afiliados de ARS en el Régimen



Contributivo, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley Núm. 87-01, y el Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

**ATENDIDO:** A que, continua en su artículo primero, párrafo segundo, la Resolución Administrativa Núm. 154-2008, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) en el Régimen Contributivo, estableciendo que se entenderá por **ARS ORIGEN** aquella en la que se encuentra afiliado el núcleo familiar sujeto al traspaso, mientras que se definirá como **ARS DESTINO** aquella seleccionada por el afiliado titular para formalizar dicho traspaso.

**ATENDIDO:** A que, el artículo tercero numeral 4, de la Resolución Administrativa Núm. 154-2008, que Regula el Proceso de Traspaso de Afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo establece que:

*“En caso de que la solicitud cumpla con los criterios de validación del SUIR [...] el formulario será impreso por la ARS DESTINO y de forma inmediata será debidamente firmado y sellado con su huella dactilar por el afiliado; a seguidas será sellado y firmado por el representante autorizado de la ARS DESTINO. Posteriormente, este formulario de solicitud será escaneado junto con la cédula de identidad del afiliado, único documento de identidad aceptado para el proceso de traspaso de ARS, y remitido electrónicamente a través del SUIR a la EPBD-UNIPAGO por la ARS DESTINO en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de emisión del formulario con su respectivo Número Único de Control de Traspaso (NUCT). La firma del afiliado deberá coincidir con la del documento de identidad presentado”.*

*MCM*

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, el artículo Cuarto de la Resolución Administrativa Núm. 154-2008, que Regula el Proceso de Traspaso de Afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo dispone que la **ARS DE DESTINO** será pasible de sanciones cuando la **ARS DESTINO** imprima sin la voluntad manifiesta del afiliado titular el **Formulario de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS**.

(Resaltado es nuestro)

## II. DE LOS HECHOS

**ATENDIDO:** A que, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), el señor **Handrison Andrés Paulino**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1340698-2, a través de la Dirección de la Oficina de Atención al Usuario (OFAU) de la Superintendencia de

Página 5 de 33



Salud y Riesgos Laborales, realizó una reclamación por haber sido traspasado a la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA ARS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

**ATENDIDO:** A que, en esas atenciones mediante el Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022005100, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se solicitó a la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del señor Paulino correspondiente al NUCT 7936788, que sirvió para hacer efectivo el traspaso,

**ATENDIDO:** A que, a la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), respondió mediante comunicación de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en la cual adjuntaron el formulario de traspaso ordinario de fecha treinta (30) de abril de 2022. En ese sentido, el referido formulario fue evaluado por los técnicos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**ATENDIDO:** A que, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la señora **Rosanlly Rodríguez De los Santos**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0137255-6, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), realizó una reclamación por haber sido traspasada a la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA ARS**.

*MCN*  
**ATENDIDO:** A que, en esas atenciones mediante el Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022002143, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), se solicitó a la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la señora Rodríguez correspondiente al NUCT 7616064, que sirvió para hacer efectivo el traspaso,

**ATENDIDO:** A que, la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), respondió mediante comunicación de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022). En ese sentido, el referido formulario fue evaluado por los técnicos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Determinando inconsistencias en el formulario de traspaso.

**ATENDIDO:** A que, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el señor **Ramón Vásquez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0345930-1, a través de la Dirección de la Oficina de Atención al Usuario (OFAU), realizó una reclamación por haber sido traspasado a la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**.



**ATENDIDO:** A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000426**, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del señor Vásquez correspondiente al NUCT 8492396 que sirvió para hacer efectivo el traspaso.

**ATENDIDO:** A que, la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), respondió mediante comunicación de fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, el referido formulario fue evaluado por los técnicos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y, se verificó que la firma y la huella dactilares del formulario de traspaso en UNISIGMA y del formulario de investigación no coinciden, por tanto, no existe evidencia del consentimiento expreso para haber sido realizado el traspaso descrito.

**ATENDIDO:** A que, en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la señora **Melba Josefina Martínez De Burgos**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0026884-5, a través de la Dirección de la Oficina de Atención al Usuario (OFAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, realizó una reclamación por haber sido traspasada a la **Administradora de Riesgos de Salud (PRIMERA ARS)**.

**ATENDIDO:** A que, en esas atenciones mediante el Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000782, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la señora Martínez correspondiente al NUCT 8560003, que sirvió para hacer efectivo el traspaso.

**ATENDIDO:** A que, la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), respondió mediante comunicación de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Dicha comunicación indica, textualmente, lo siguiente: *"(...) al realizar la búsqueda del formulario de traspaso ordinario nos percatamos que el mismo no está debidamente completado por el representante de la ARS.*

**ATENDIDO:** A que, en fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la señora **Michelle Maria Solano Contreras**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2331143-8, a través de la Dirección de la Oficina de Atención al Usuario (OFAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, realizó una reclamación por haber sido traspasada a la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**.

*MCM*



**ATENDIDO:** A que, en esas atenciones mediante el Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023004607, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la señora Solano correspondiente al NUCT 8875054 que sirvió para hacer efectivo el traspaso

**ATENDIDO:** A que, la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), respondió mediante comunicación de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023). Dicha comunicación indica, textualmente, lo siguiente: *"(...) al realizar una búsqueda del formulario de traspaso ordinario nos percatamos que el mismo no está debidamente completado.*

**ATENDIDO:** A que, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el señor **Richard De Jesús Rodríguez Peña**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0537120-1, a través de la Dirección de la Oficina de Atención al Usuario (OFAU), realizó una reclamación por haber sido traspasado a la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**.

**ATENDIDO:** A que, en esas atenciones mediante el Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023008323, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del señor Rodríguez correspondiente al NUCT 9432551, que sirvió para hacer efectivo el traspaso.

**ATENDIDO:** A que, el cual fue remitido por Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), mediante comunicación de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Dicha comunicación indica, textualmente, lo siguiente: *"(...) al realizar una búsqueda del formulario de traspaso ordinario nos percatamos que el mismo no está debidamente completado.*

**ATENDIDO:** A que, habiéndose recibido las solicitudes previas, y recibir los formularios originales por parte de la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), la Dirección de Atención al Usuario (DAU) procedió a apoderar al Departamento de Investigaciones y Sanciones con el propósito de evaluar la viabilidad del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.



**ATENDIDO:** A que, la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, debe consistir en la revisión y validación de los expedientes sometidos a su conocimiento, así como en la verificación de los formularios correspondientes. Además, la realización de entrevistas con los reclamantes, el análisis de la información disponible a través de los sistemas de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y supuestamente infringida, y el estudio de los precedentes de la ARS involucrada en relación con la presunta infracción, entre otros aspectos que se consideren pertinentes, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias.

**ATENDIDO:** A que, del artículo 26 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), se notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**, mediante el oficio **SISALRIL-DJ Núm. 2024007421** y la correspondiente acta de infracción, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, fundamentado en las irregularidades en el proceso de traspaso de seis (6) afiliados, detallados a continuación:

*MCM*

No.	NOMBRE	CÉDULA	FECHA DE FORMULARIO
1	Handrison Andrés Paulino	402-1340698-2	30 de abril del año 2022
2	Rosanlly Rodríguez de los Santos	026-0137255-6	01 de marzo del año 2022
3	Ramón Vásquez	001-0345930-1	30 de septiembre del año 2022
4	Melba Josefina Martínez de Burgos	093-0026884-5	20 de octubre del año 2022
5	Michelle María Solano Contreras	402-2331143-8	25 de enero del año 2023
6	Richard de Jesús Rodríguez Peña	031-0537120-1	05 de julio del año 2023

**ATENDIDO:** A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas señaladas constituyen una transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 120, de la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); así como a lo previsto en el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado



mediante el Decreto Núm. 72-03, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil tres (2003); artículo 20, del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, promulgado por el Decreto No. 324-10; Resolución Administrativa núm. 158-2008, que ordena a las ARS la entrega del documento denominado “Carta de Derechos de los Afiliados”; y el artículo 6, numeral 18, del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 164-04, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), calificándose dichas infracciones como graves.

**ATENDIDO:** A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, informó a la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, le son reconocidos un plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de la referida Acta, para producir por escrito ante el Departamento de Investigaciones y Sanciones, sus medios de defensa, pruebas, de hecho y derecho, asimismo, transcurrido dicho plazo, se le informó que dispondrán de un plazo de diez (10) días hábiles para tomar conocimiento del expediente y presentar **sus argumentaciones finales de defensa** respecto a las violaciones de la Ley Núm. 87-01, y sus normas complementarias, desarrolladas en el cuerpo del presente acto.

**ATENDIDO:** A que, en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), PRIMERA ARS comunicó formalmente a la SISALRIL solicitud de copia íntegra del expediente administrativo. En dicha comunicación, se dejó expresamente señalado que, una vez tuvieron pleno conocimiento de las piezas que componen el referido expediente, procederían a elaborar y presentar el escrito de defensa correspondiente, acompañado de los medios probatorios que sustentan su posición en el presente procedimiento.

**ATENDIDO:** A que, en cumplimiento de las garantías fundamentales derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso administrativo, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y en concordancia con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se procedió a entregar al señor Juan Pablo Mejía Marte, en calidad de representante de la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**, la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo sancionador. Dichos documentos fueron entregados bajo inventario, cuya recepción fue debidamente constatada y certificada por el referido representante.



**ATENDIDO:** A que, posteriormente, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el **Oficio SISALRIL DJ Núm. 2024008338**, y en cumplimiento del debido proceso administrativo, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales comunicó a la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**, la apertura de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha comunicación para presentar sus argumentaciones finales de defensa. Esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

*“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

*Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*

*Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*

*Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

*MCY*

**ATENDIDO:** A que, la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**, procedió, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), a depositar ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la documentación correspondiente al escrito de argumentaciones finales de defensa, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en fecha catorce (14) de octubre del mismo año. Dicho escrito, en síntesis, expone los fundamentos legales y fácticos en respaldo de la posición asumida por la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**, así como los medios probatorios destinados a sustentar su defensa en el marco del procedimiento en cuestión, y en síntesis indican lo siguiente



“15. A falta de una adecuada tipificación legal de las conductas sujetas a un eventual reproche administrativo, en aplicación de la legalidad o juridicidad estricta que limita el ejercicio del poder de quienes ejerce funciones administrativas, los órganos con potestad sancionadora no se encuentran habilitados para sancionar.

16. No basta, por tanto, con que la ley otorgue a un órgano específico la potestad, capacidad o atribución para aplicar sanciones administrativas, agotando el debido proceso administrativo, sino que la misma ley debe delimitar los hechos punibles y las sanciones que acarrear esas infracciones, no pudiendo ello quedar relegado al reglamento. El reglamento se encuentra subordinado a la ley en materia de tipificación de infracciones y sanciones administrativas, siendo su rol de mero colaborador, para especificar o graduar lo que previamente haya quedado sentado en la ley.

26. De la lectura de los textos normativos que invoca el órgano instructor que alegadamente han sido trasgredidos por ARS PRIMERA, es evidente que no existe ninguna infracción administrativa de las señaladas expresamente por la Ley núm. 87-01 que haya sido imputada a la exponente, por lo que, en ausencia de un ilícito administrativo y de tipicidad, no procede sanción alguna (nullum crimen, nulla poena sine praevia lege).

30. Al analizar los hechos que dieron origen al inicio de este procedimiento administrativo sancionador (el alegado traspaso irregular de 6 afiliados), resulta inequívocamente ostensible que dicho supuesto accionar no se encuentra sancionado por ninguno de los textos normativos invocados por la SISALRIL en el acta de infracción y especialmente por el citado artículo 6.18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Los demás textos normativos en que la SISALRIL sustenta el acta de infracción que dio inicio a este procedimiento administrativo sancionador, tampoco sanciona en modo alguno las conductas imputadas.

33. En cualquier caso, no se ha probado que la exponente, ARS PRIMERA, haya actuado con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones perversas. Esta manifiesta falta de *lex certa* resulta de que las conductas estipuladas en el acta de infracción, que no está siquiera tipificada por vía reglamentaria, lo que sería una infracción constitucional como se ha indicado, no concuerda con ninguna infracción contenida en el ordenamiento jurídico sectorial. (...)

43. En otro orden, es necesario señalar que no consta en el expediente administrativo, cuya documentación nos fuera entregada mediante inventario del 14 de octubre de 2024, ningún elemento probatorio que señale que los traspasos resultaron irregulares (...).



46. En este caso, contrario al ejercicio de la actividad de investigación previa al procedimiento sancionador que consagra el Reglamento de Infracciones y Sanciones del SFS y el SRL., que debe respetar las garantías del debido proceso (...).

Por lo anterior, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS), por nuestra mediación, tiene a bien concluir de la siguiente forma:

ÚNICO: Por las consideraciones fácticas y jurídicas externadas en el presente escrito por ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS), DISPONER el archivo definitivo del expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS) por esa Superintendencia, por alegadas irregularidades encontradas en el proceso de traspaso de seis (6) afiliados, entre los periodos comprendidos del treinta (30) de abril del año dos mil veintidós (2022) al cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023), con relación a los afiliados HANDRISON ANDRÉS PAULINO, ROSANLLY RODRÍGUEZ DE LSO SANTOS, RAMÓN VÁSQUEZ, MELBA JOSEFINA MARTÍNEZ DE BURGOS, MICHELLE MARÍA SOLANO CONTRERAS Y RICHARD DE JESÚS RODRÍGUEZ PEÑA, conforme el acta de infracción notificada en fecha 14 de octubre de 2024.

**ATENDIDO:** A que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica solicitó a la **Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario (DIAU)**, la evaluación correspondiente del escrito anteriormente descrito, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

**ATENDIDO:** A que, en fecha Primero (1) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario (DIAU)**, remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**, en la cual se concluye lo siguiente:

#### **“4.1. Irregularidades identificadas y acciones realizadas.**

*Durante la investigación se confirmaron irregularidades asociadas a la carga documental de las solicitudes de traspaso, identificadas a partir de las reclamaciones presenciales interpuestas por los propios afiliados. Una vez verificadas dichas inconsistencias, este Departamento actuó conforme a los procedimientos establecidos, disponiendo el reverso de los afiliados y sus dependientes hacia sus respectivas ARS origen y remitiendo a la Dirección Jurídica los hallazgos correspondientes para su valoración y la determinación de las acciones que estimara pertinentes.*



En ninguno de los expedientes se registraron reclamaciones posteriores, ni evidencias de afectación en la cobertura o perjuicios para los afiliados o sus dependientes.

Debe resaltarse que:

- ARS Primera colaboró con la entrega de la información solicitada.
- No presentó resistencia ante las decisiones de reverso.
- Respetó la libre elección de los afiliados, de conformidad con la Ley 87-01 y la Resolución 158-2008, que estaba vigente para ese momento.

Asimismo, se constató que ninguna de las solicitudes fue objetada por las ARS origen, pese a las inconsistencias documentales presentes, lo que permitió que las solicitudes cursaran con efectividad en la plataforma de Unipago. De haberse realizado las objeciones correspondientes, las solicitudes no habrían avanzado y se habría procedido con su cancelación inmediata.

Es importante señalar que estos casos corresponden a los años 2022 y 2023; y que, con la implementación del proceso de traspaso digital, no se han identificado incidencias similares en el proceso actual.

De igual forma, este Departamento ha mantenido supervisión continua sobre ARS Primera. Durante este seguimiento, la ARS ha implementado las acciones correctivas requeridas ante cada observación realizada, con el fin de preservar la integridad del proceso de traspaso y minimizar riesgos de reincidencia

### 1. Conclusión y recomendación.

De acuerdo con el análisis técnico realizado:

- No hubo daño ni perjuicio a los afiliados.
- No se identificó intención de ocultar acciones por parte de ARS Primera.
- Ante las inconsistencias detectadas, se tomó la acción correspondiente mediante el reverso de los afiliados hacia sus ARS origen.
- Las ARS origen no objetaron las solicitudes aún con la presencia de estas situaciones detectadas en los formularios.
- La conducta posterior de ARS Primera ha sido colaborativa y correctiva.

A partir del análisis técnico realizado que incluye la revisión de formularios, el historial de traspasos y las validaciones en las plataformas de ARCHICASO y UNISIGMA, se concluye que los hallazgos detectados reflejan anomalías en la gestión de las solicitudes por parte de los representantes involucrados, lo que motivó la intervención oportuna de esta área y el



reverso hacia las ARS origen. No obstante, dichas situaciones no generaron afectaciones en la cobertura ni perjuicio económico para los afiliados.

En ese sentido, desde la valoración técnica de este Departamento, los elementos verificados no permiten sustentar la continuidad del procedimiento vinculado a la infracción indicada (...)"

**ATENDIDO:** A que, se hace necesario que esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, conozca y de respuesta a los argumentos y conclusiones de **PRIMERA ARS y los elementos concluyentes de la investigación e informe técnico de la Dirección de Interacción y Atención al Usuario (DIAU)**, en su escrito de defensa, en garantía a una resolución administrativa motivada, en respeto de las prerrogativas en el artículo 4, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13.

### III. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

**ATENDIDO:** A que, el argumento principal esgrimido por la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**, radica en la alegación de que la conducta que se le imputa carece de tipificación específica en la normativa legal vigente, señalando que el reglamento de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no puede establecer sanciones que no se encuentren expresamente contempladas en la legislación aplicable. Asimismo, la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), subraya la existencia de irregularidades en la formulación de los cargos, así como en el desarrollo del procedimiento administrativo, destacando la ausencia de pruebas suficientes que justifiquen la imposición de una sanción en su contra.

**ATENDIDO:** A que, en primer lugar, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca la Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través del artículo 176, literal "g", de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:

*"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias"*

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, de lo establecido en el texto legal, se reconoce la facultad sancionadora, y a la vez, crea la obligatoriedad de las entidades reguladas del sistema dominicano de seguridad



social al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, pero, no solamente se detiene a observar la ley, sino que también, a sus normas complementarias.

**ATENDIDO:** A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la Potestad Sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 183, cuyo contenido establece lo siguiente:

*“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales **tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.** Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.”*

**ATENDIDO:** Que, no puede considerarse como un hecho controvertido la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual ha sido configurada de manera expresa por el legislador en los artículos 176, literal "g", y 183 de la Ley Núm. 87-01, estableciendo de manera inequívoca su competencia para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Sistema Nacional de Salud (SNS), mediante resoluciones debidamente fundamentadas; mandato que se extiende no solo al cumplimiento de la ley, sino también a sus normas complementarias, en plena conformidad con el principio de legalidad.

**ATENDIDO:** Que, asimismo el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SISALRIL se encuentra respaldado por el marco constitucional y por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige una habilitación legal expresa para el ejercicio de dicha potestad; por lo cual, las actuaciones de la SISALRIL, al imponer sanciones administrativas, cumplen con el debido marco de legalidad y respetan las garantías de seguridad jurídica, reafirmando el carácter reglado de su actuación conforme a la normativa vigente.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 180, de la Ley Núm. 87-01, dispone que:

*“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos (...)”.*

**ATENDIDO:** Que, en atención a lo anterior, resulta necesario resaltar la función esencial que cumple la potestad sancionadora de la Administración Pública, en tanto constituye un instrumento legítimo para garantizar el cumplimiento de las normas y la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos -en el caso de marras, de los afiliados al Sistema Dominicano de



Seguridad Social-. En efecto, la existencia de un régimen sancionador, como el previsto en la Ley Núm. 87-01, y sus normas complementarias, permite a esta Superintendencia velar por la observancia de las obligaciones legales y, en particular, asegurar el consentimiento libre e informado para la toma de decisiones, en resguardo del derecho de Libre Escogencia de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**ATENDIDO:** Que en el presente caso, la infracción atribuida a la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**, se encuentra prevista en el artículo 6, numeral 18, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Dicho numeral tipifica como infracción **“GRAVE”** la siguiente conducta: *“Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) que realicen actos de colaboración en la gestión con intención dolosa, orientados al lucro o a la distribución de beneficios económicos, con el propósito de ocultar acciones ilícitas o perversas.”*

**ATENDIDO:** A que, conviene, entonces, en esta parte, reflexionar y argumentar sobre el principio y el derecho de *libre elección* que tienen los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, pues dicho principio no solo constituye una piedra angular del modelo de protección social, sino que además refleja el reconocimiento de la autonomía individual en la toma de decisiones relativas a su bienestar y futuro. Este ejercicio no es meramente teórico, sino una herramienta que permite dimensionar con mayor precisión la naturaleza de la infracción cometida, al evidenciar cómo tal vulneración trasciende la mera transgresión normativa para convertirse en un atentado contra un derecho fundamental del sistema de seguridad social. Asimismo, nos permitirá fundamentar la justificación de las medidas correctivas o sancionadoras adoptadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, al enmarcarse en la necesidad de restituir, proteger y garantizar la efectividad del derecho afectado, salvaguardando así la confianza del ciudadano en un sistema que promete equidad y seguridad en el ejercicio de sus derechos.

**ATENDIDO:** A que, bajo esas atenciones, el artículo 3 de la Ley Núm. 87-01 consagra el **Principio de Libre Elección**, definiéndolo como el derecho que tienen los afiliados del sistema de seguridad social a seleccionar libremente cualquier administrador o proveedor de servicios acreditado, y a cambiarlo cuando lo consideren oportuno, conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, lo que refleja un pilar esencial del sistema de protección social orientado a garantizar la autonomía y la autodeterminación de los ciudadanos en la gestión de su bienestar.

**ATENDIDO:** A que, asimismo, el artículo 4, párrafo 3, de la citada ley, reafirma este derecho, permitiendo al afiliado, en representación de su familia, elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que mejor se ajuste a sus necesidades,



consolidando así una base normativa que promueve la equidad, la transparencia y la confianza en el sistema de seguridad social.

**ATENDIDO:** A que, el Principio de Libre Elección no solo constituye un derecho, sino también un mecanismo fundamental para garantizar la competencia justa y saludable entre las administradoras y prestadoras de servicios. Este principio se erige como una herramienta que protege a los afiliados frente a posibles prácticas abusivas o monopólicas que podrían limitar su capacidad de acceso a servicios de calidad, conforme a sus preferencias y necesidades.

**ATENDIDO:** A que, la existencia de este principio tiene como finalidad primordial la salvaguarda de los derechos de los afiliados, protegiéndolos de imposiciones arbitrarias y asegurando que el sistema de seguridad social funcione bajo los parámetros de justicia, equidad y transparencia. Asimismo, busca empoderar al ciudadano como el principal beneficiario del sistema, preservando su libertad de elección como un derecho inalienable.

**ATENDIDO:** A que, la violación del **Principio de Libre Elección** por parte de una ARS o PSS representa no solo un acto contrario al espíritu de la Ley Núm. 87-01, sino también una amenaza al equilibrio financiero del sistema de seguridad social. Tal incumplimiento genera un perjuicio al régimen, al fomentar una competencia desleal que distorsiona el mercado, afecta la sostenibilidad de las instituciones acreditadas y vulnera la confianza pública en el sistema.

**ATENDIDO:** A que, bajo esa línea de pensamiento esta infracción compromete la estabilidad del sistema de seguridad social en su conjunto, al fomentar prácticas de competencia desleal, las acciones que impiden o limitan el ejercicio pleno de este derecho afectan negativamente la equidad del mercado, creando ventajas indebidas para ciertos actores y excluyendo a otros de manera injustificada, lo cual genera una distorsión en el acceso y provisión de los servicios de salud.

**ATENDIDO:** Además, la transgresión al principio de libre elección tiene repercusiones significativas sobre la sostenibilidad financiera del sistema, dado que los afiliados, al no poder seleccionar libremente entre los servicios que se ajusten a sus necesidades y expectativas, se ven forzados a aceptar opciones que podrían ser menos eficientes o más costosas. Esto no solo perjudica la experiencia del usuario, sino que incrementa la carga sobre las instituciones del sistema, comprometiéndolo su capacidad de operar de manera sostenible y eficiente.

**ATENDIDO:** Que, conforme al artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa y sus disposiciones complementarias, por acción u omisión, constituye una infracción sancionable. En ese sentido, la transgresión del principio de



libre elección, como derecho y principio protegido, configura una falta grave que debe ser corregida con firmeza para mantener la integridad del sistema de seguridad social.

**ATENDIDO:** En ese orden de ideas, debemos establecer que el espíritu de la Ley Núm. 87-01, al consagrar el principio de libre elección, busca preservar la dignidad y autonomía de los afiliados, promoviendo un sistema inclusivo, justo y transparente que vele por el bienestar de todos los ciudadanos.

**ATENDIDO:** A que, el fortalecimiento y respeto del principio de libre elección constituyen no solo un imperativo jurídico, sino también una condición necesaria para garantizar la legitimidad y eficacia del sistema de seguridad social, lo que demanda un esfuerzo conjunto de todos los actores del sistema para preservar este derecho y principio en beneficio de la sociedad dominicana.

**ATENDIDO:** A que, el incumplimiento del principio y derecho de libre elección, consagrado en los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 87-01, compromete gravemente el equilibrio y sostenibilidad del sistema de seguridad social, al afectar los derechos de los afiliados, distorsionar la competencia justa entre los actores y socavar la confianza pública en el régimen. Este incumplimiento, reconocido como una infracción sancionable conforme al artículo 180 de la ley y sus normas complementarias, exige la activación de acciones jurídicas y administrativas que impongan responsabilidades, castiguen el incumplimiento, exijan la reparación de los derechos vulnerados y desincentiven prácticas similares. Por ello, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) activa sus mecanismos sancionadores, en cumplimiento de su mandato legal, para garantizar la protección de este derecho y preservar la integridad del sistema de seguridad social.

**ATENDIDO:** A que, es necesario destacar que, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familias de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es una normativa de carácter vinculante que tiene como objetivo regular las conductas que constituyen infracciones por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). Este reglamento establece los procedimientos y criterios para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la cobertura de servicios de salud, la correcta asignación de recursos, y la protección de los derechos de los afiliados.

**ATENDIDO:** A que, en ese sentido, el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del 2007, fue concebido como un instrumento operativo para viabilizar el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora atribuida por la Ley Núm. 87-01, a la Superintendencia de Salud y

*MCS*



MCM

Riesgos Laborales (SISALRIL). En efecto, dicho reglamento encuentra su fundamento en las competencias expresamente conferidas a esta autoridad administrativa, particularmente en lo relativo a la supervisión, fiscalización y regulación de las actuaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), así como en su deber institucional de proteger los derechos de los afiliados al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Así, la norma reglamentaria no constituye una creación autónoma, sino una derivación directa de los mandatos legales que permiten a la SISALRIL imponer consecuencias jurídicas frente a los incumplimientos que afecten la integridad y continuidad del servicio en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**ATENDIDO:** A que, el Consejo Nacional de la Seguridad Social no tipificó nuevas infracciones, sino que, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, especificó o graduó las infracciones o sanciones legalmente establecidas para una más correcta y adecuada identificación de las conductas antijurídicas. Según el párrafo I del artículo 36 de la Ley Núm. 107-13, “los reglamentos sólo pueden especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correctas y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una mas precisa determinación de las sanciones a que haya lugar”. Las infracciones contempladas artículo 6, numeral 18, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se derivan de la conducta que contravienen los principios del Sistema, y las disposiciones del artículo 180 de la Ley Núm. 87-01.

**ATENDIDO:** Que, además, la Resolución No. 169-04, goza de una presunción de legalidad. De ahí que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, no puede -a través de un acto administrativo- desconocer dicho reglamento, en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos. Este principio consagra la primacía de las normas reglamentarias frente a los actos y resoluciones administrativas singulares, sometándose los órganos y entes administrativos a la observancia de sus propios reglamentos.

**ATENDIDO:** A que, los magistrados Milton Ray Guevara, Rafael Díaz Filpo y Alba Luis Beard Marcos, refiriéndose al alcance de este principio en el voto salvado conjunto plasmado en la Sentencia TC/0237/22 de fecha 4 de agosto de 2022, explican lo siguiente:

*“La fuerza obligatoria del reglamento comprende a la colectividad, es vinculante tanto para los particulares en su libre ejercicio como a los poderes públicos constituidos; éstos últimos imposibilitados de desconocer sus propias disposiciones en virtud del «principio de inderogabilidad singular de los reglamentos».*



*Principio que también es reconocido bajo la alocución latina tu patere legem quam fecist; fórmula que precisa la subordinación del reglamento a la ley, pero, a su vez, la de los actos administrativos a los reglamentos. O lo que es igual, **ningún acto administra Administración Pública actuante en este tenor no [puede] desconocer su propia disposición. No es posible dispensar el cumplimiento del reglamento**"*

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** Que, en consecuencia, procede rechazar el medio planteado, toda vez que la conducta imputada encuentra fundamento normativo expreso en el marco de la Ley Núm. 87-01, la cual consagra la protección del derecho fundamental de los afiliados a la libre elección de ARS y PSS, dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En este contexto, el incumplimiento atribuido a la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)** constituye una vulneración directa a los fines del Sistema Dominicano de Seguridad Social, específicamente en lo relativo a la garantía de transparencia, voluntariedad y legalidad en los procesos de afiliación y traspaso.

**ATENDIDO:** Que, en relación con los cuestionamientos relativos a la supuesta escogencia del camino más gravoso al iniciar un procedimiento administrativo sancionador, resulta oportuno señalar que dicho procedimiento está estructurado de la siguiente manera:

- 1. Iniciación de la fase investigativa:** Esta fase incluye un conjunto de actuaciones dirigidas a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las investigaciones son realizadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el apoyo técnico de las áreas especializadas de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).
- 2. Notificación del acta de infracción e inicio del procedimiento sancionador:** Una vez identificada una presunta irregularidad, se procede a formalizar el inicio del procedimiento mediante la notificación del acta de infracción y el acta de inicio. A través de esta notificación, se informa al presunto infractor sobre los plazos para ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole presentar los elementos que considere pertinentes. Este acto es elaborado y notificado personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones.

**ATENDIDO:** A que, conviene entonces señalar que, la imposición de la sanción constituye la última etapa del procedimiento, que se lleva a cabo únicamente si los méritos obtenidos durante la investigación lo justifican. De no existir fundamentos suficientes, se ordenará el archivo del expediente.



**ATENDIDO:** A que, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no puede ser percibido como una medida sancionatoria que lesione o vulnere derechos, pues se trata de un mero acto de instrucción dentro del procedimiento administrativo. Así lo contempla el artículo 26 de la Ley Núm. 107-13, al indicar lo siguiente:

*"(...) La Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso (...)*

*"(...) Párrafo II. Los actos de instrucción e investigación se realizarán de oficio, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes."*

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, del texto legal se desprende que la fase de instrucción no constituye una sanción ni genera agravio alguno al sujeto del procedimiento. Por el contrario, es una fase que tiene por objeto indagar, recabar y acreditar los datos que son esenciales para la adopción de la decisión de fondo que pondrá fin al procedimiento.<sup>1</sup>

**ATENDIDO:** A que, en idéntico sentido la doctrina sigue refiriéndose a la fase de instrucción como: *"las diligencias necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución final en un procedimiento administrativo"*<sup>2</sup>

**ATENDIDO:** A que, de igual manera, el inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una medida de carácter garantista, dado que al notificarse el acto de inicio se cumple con lo establecido en el artículo 4.15 de la Ley Núm. 107-13, el cual dispone: **"Derecho a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo"**.

**ATENDIDO:** A que, en ese sentido, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante la notificación del acto de instrucción, lejos de constituir un agravio a los intereses del administrado, representa una medida orientada a cumplir no solo con los aspectos formales del procedimiento, sino también con la garantía sustantiva de los derechos inherentes al debido proceso administrativo, tales como la contradicción, la defensa y la representación. Estas

<sup>1</sup>PERELLÓ DOMENECH, María Isabel et al. Comentarios a la Ley 30/92. Valladolid: Editorial Aranzadi; Lex Nova, S.A.U., 2013.

<sup>2</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, La instrucción del procedimiento administrativo (2005).



garantías han sido plenamente respetadas y reconocidas en el desarrollo del presente proceso hasta la etapa actual.

**ATENDIDO:** Que, sumado a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), se ha observado el debido proceso administrativo, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, el cual dispone:

*"1. **Separación entre la función instructora y la sancionadora**, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos."*

*(Resaltado es nuestro)*

**ATENDIDO:** A que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 42 anteriormente citado, se ha procurado mantener la debida separación entre las funciones instructivas y las decisorias, con el objetivo de garantizar la imparcialidad y eliminar cualquier posible sesgo. Asimismo, las actuaciones realizadas y la decisión que se emitirá en el presente acto han sido llevadas a cabo en estricta conformidad con el marco legal vigente y fundamentadas en la documentación generada durante el desarrollo del proceso que nos ocupa.

**ATENDIDO:** A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha procedido en estricto apego al procedimiento sancionador establecido, observando los principios fundamentales que lo rigen. Toda vez que, mediante el **Oficio SISALRIL DJ No. 2024008338**, de fecha quince (15) de noviembre de 2024, esta Superintendencia le comunicó lo siguiente:

*"En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el "Párrafo" del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitido en virtud de la Resolución Núm.169-04, de fecha veinticinco (25) de octubre del año 2007, por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se notifica la puesta a disposición del expediente administrativo sancionador relativo al **Oficio SISALRIL-DJ No. 2024007421** de fecha catorce (14) de octubre de 2024.*

*Asimismo, se otorga u plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente para tomar conocimiento del expediente administrativo, disponible en el Departamento de Investigaciones y Sanciones de la Dirección Jurídica, y presentar sus argumentaciones finales de defensa cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la*



documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa.”

**ATENDIDO:** A que, en el marco de la prosecución del procedimiento sancionador iniciado, en fecha ocho (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la ARS PRIMERA, procedió a retirar la documentación correspondiente al expediente administrativo sancionador. Dichos documentos fueron entregados conforme a un inventario detallado, el cual fue recibido y firmado de conformidad por el mencionado colaborador.

**ATENDIDO:** A que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.10 de la Ley Núm. 107-13, el cual al referirse a este principio contempla que: *“En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.”* Por lo tanto, la naturaleza jurídica de este principio es que la Administración ejerza sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido.<sup>3</sup>

**ATENDIDO:** A que, en el caso bajo análisis, no se ha evidenciado desviación de poder ni un uso abusivo del mismo, en tanto el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se desarrolló en estricto apego a las atribuciones y competencias conferidas por la Ley Núm. 8-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las disposiciones complementarias que rigen la materia. En tal sentido, queda claro que el acto administrativo cuestionado fue dictado dentro del marco legal aplicable, observando de manera rigurosa las garantías esenciales del debido proceso administrativo, lo que asegura la legitimidad y validez del procedimiento sancionador llevado a cabo.

**ATENDIDO:** A que, en cumplimiento con las disposiciones establecidas por la normativa vigente y como resultado del análisis detallado de las actuaciones de **la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, tiene la facultad de requerir la adopción de medidas técnicas, y administrativas por parte de la Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), en los casos en que se identifiquen debilidades operativas o de gestión que puedan afectar la calidad del aseguramiento. Dicha decisión se fundamenta en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el

<sup>3</sup> Freund Mena, Sigmund. *Ley No. 107-13 (Comentada y Anotada): Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*. Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2016. ISBN 978-9945-08-677-5



Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de PRIMERA ARS en lo concerniente al traspaso irregular.

## VI. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** A que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales recibió reclamaciones de varios afiliados, quienes alegaron no haber firmado ni colocado sus huellas dactilares en el formulario para realizar el traspaso hacia la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**. En consecuencia, se requirieron formalmente a la ARS los formularios que respaldan los traspasos de seis (6) afiliados, lo que dio lugar a la apertura de un proceso de investigación.

**CONSIDERANDO:** Que, la ARS remitió los formularios solicitados, los cuales fueron analizados por el personal técnico de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, quienes detectaron irregularidades en cada uno de ellos. Estos hallazgos fueron detalladamente comunicados a la ARS mediante oficio.

**CONSIDERANDO:** a que, es importante destacar que el agotamiento de este proceso transparente no solo protege los derechos del afiliado, sino que también resguarda el sistema de salud ante posibles irregularidades que puedan comprometer la confianza en las Administradoras de Riesgos de Salud. Por lo tanto, **la ARS DESTINO** tiene la obligación de actuar con diligencia y responsabilidad, cumpliendo con los estándares establecidos en las disposiciones normativas y regulaciones vigentes en la materia.

**CONSIDERANDO:** A que, es importante resaltar el fundamento jurídico reconocido por los artículos 3 y 120 de la ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, consagran el derecho a la libre escogencia o libertad de elección de los afiliados como uno de sus principios fundamentales, presente en la variedad de normas complementarias que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así las cosas, el artículo 30 del Decreto 290-23 de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) que aprobó el Reglamento Funcional de la Tesorería de la Seguridad Social, contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 30. Principio de libre elección en la afiliación para el régimen contributivo. Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo con los procedimientos, plazos y excepciones establecidas por la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias”.*

(Resaltado es nuestro)



**CONSIDERANDO:** A que, de lo anterior se desprende la autonomía personal de los afiliados para decidir, de manera libre y voluntaria, a qué Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) desean pertenecer, constituyendo este un derecho inherente a su capacidad de autodeterminación, fundamentado en el principio de libre elección consagrado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que, al tenor de lo descrito anteriormente, conviene resaltar que, la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**, en su calidad de entidad regulada, está sujeta al cumplimiento estricto de los deberes establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, entre los cuales se incluye el respeto al principio de libre elección de los afiliados. Sin embargo, al examinar y requerir los documentos e informaciones que han de ser proporcionadas al efecto, en los casos que nos ocupan, fueron solicitados los formularios en original donde constan los representantes de la ARS o promotores de la afiliación denunciada, los cuales no contaban con firma ni huellas dactilares de los reclamantes, teniendo esa administradora conocimiento de que al ser examinados en original son prueba irrefutable de la acción irregular denunciada.

**CONSIDERANDO:** A que, del análisis del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS)**, se ha constatado la adopción de las recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), y ha asumido el compromiso de adoptar las acciones correctivas que resulten necesarias, a fin de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta lo anterior y las recomendaciones emitidas por la Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario (DIAU), se acoge la solicitud de dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador, estableciendo como condición la implementación de un **plan de acción** para mantener un proceso de traspaso transparente y en consonancia con la Ley Núm. 87-01, la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023 sobre Traspaso Digital y sus demás normas complementarias, conforme lo dispuesto en la presente resolución.

**CONSIDERANDO:** A que, tal y como se ha indicado previamente en la presente resolución, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para



alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; siendo además, ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

**CONSIDERANDO:** Que, del análisis técnico efectuado por la Dirección de Interacción y Atención al Usuario (DIAU), se constató que las inconsistencias advertidas en los procesos de traspaso de afiliados objeto del presente procedimiento no generaron daño a los afiliados ni a sus dependientes, manteniéndose en todo momento la continuidad de la cobertura de servicios de salud, el acceso a las prestaciones y la efectividad de los derechos asistenciales reconocidos por la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que, la evaluación realizada por la DIAU no permitió identificar la existencia de intención dolosa, ánimo de ocultamiento, ni conducta orientada al lucro o a la obtención de beneficios económicos de forma indebida por parte de la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), elementos estos que resultan determinantes para la configuración de infracciones administrativas de mayor entidad dentro del régimen sancionador aplicable.

**CONSIDERANDO:** Que, frente a las inconsistencias documentales detectadas, se verificó la adopción de acciones correctivas, consistentes en la remisión de los formularios correspondientes y, principalmente, en la colaboración en las acciones requeridas para la ejecución de los reversos de afiliación por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, restituyendo de manera inmediata a los afiliados a sus ARS de origen, sin que se produjeran afectaciones materiales a sus derechos.

**CONSIDERANDO:** Que, del examen integral del expediente se desprende que las Administradoras de Riesgos de Salud de origen no formularon objeción alguna a los trasposos realizados, aun cuando existían inconsistencias en la documentación. Situación que pudo haber evitado los trasposos irregulares de afiliados por no contar con los soportes documentales correspondientes.

**CONSIDERANDO:** Que, la conducta desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS) durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador fue valorada como colaborativa, transparente y orientada a la corrección, evidenciándose disposición para suministrar la información requerida, acatar las decisiones adoptadas por la autoridad supervisora y ejecutar las medidas necesarias para subsanar las observaciones formuladas.

*MCN*

*N*



**CONSIDERANDO:** Que, conforme al principio de proporcionalidad previsto en la Ley Núm. 107-13, la potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse atendiendo a la gravedad de los hechos, a la existencia o no de perjuicios, a la conducta posterior del administrado y a la utilidad efectiva de la sanción para la protección del interés general, resultando improcedente la continuidad de un procedimiento sancionador cuando los fines preventivos y correctivos ya han sido alcanzados por otras vías menos gravosas.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de las conclusiones técnicas emitidas por la Dirección de Interacción y Atención al Usuario (DIAU), las cuales descartan la afectación a los afiliados, la existencia de intención dolosa y la necesidad de una respuesta punitiva, esta Superintendencia estima jurídicamente razonable y administrativamente adecuado acoger la recomendación de no continuar con el procedimiento administrativo sancionador incoado.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, procede disponer el descargo y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las facultades de fiscalización, supervisión y control continuo que ostenta la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, ni de la eventual activación de su potestad sancionadora ante la verificación futura de incumplimientos que así lo ameriten.

**CONSIDERANDO:** Que, la presente decisión se adopta con carácter vinculante y produce efectos jurídicos exclusivamente respecto del procedimiento administrativo sancionador que por este acto se decide, en atención a los hallazgos específicos derivados de la investigación realizada y a las recomendaciones técnicas emitidas por los órganos competentes de esta Superintendencia; en consecuencia, dicha determinación no constituye precedente eximente, criterio general ni renuncia alguna al ejercicio de la potestad sancionadora, quedando expresamente reservado a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales el derecho de investigar, perseguir y sancionar cualquier otra conducta antijurídica o infraccionaria distinta, así como eventuales reincidencias o nuevos incumplimientos que se verifiquen con posterioridad, conforme al marco legal, normativo y reglamentario aplicable.

**CONSIDERANDO:** A que, no obstante, la adopción de la presente medida, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se reserva, en el marco de sus atribuciones legales, la potestad sancionadora para imponer las consecuencias correspondientes ante el eventual incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como frente a futuras infracciones. La presente actuación debe entenderse como una medida orientada a reconducir la conducta de la ARS infractora, en aras del interés general y la adecuada prestación de los servicios de salud en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



**CONSIDERANDO:** Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

**CONSIDERANDO:** A que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** A que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones irregulares cometidas por la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), quienes, durante el desarrollo del proceso administrativo, implementaron en forma progresiva y oportuna las acciones correctivas requeridas frente a cada una de las observaciones formuladas por la autoridad competente, dando cumplimiento a las instrucciones impartidas y subsanando las inconsistencias advertidas. Dichas medidas tuvieron por objeto resguardar la legalidad, transparencia e integridad del proceso de traspaso, así como prevenir eventuales desvíos procedimentales, reduciendo de manera efectiva los riesgos de reiteración o reincidencia de las situaciones observadas, en concordancia con los principios de buena fe administrativa, debido proceso y eficiencia en la gestión.

**CONSIDERANDO:** A que, en ninguno de los casos analizados, se registró afectación alguna en la cobertura ni se generó perjuicio para los afiliados o sus dependientes, ya que las prestaciones, servicios y beneficios se mantuvieron vigentes y fueron brindados con normalidad. Asimismo, no se evidenciaron interrupciones en la atención, demoras injustificadas ni limitaciones en el acceso a los derechos asistenciales, garantizándose en todo momento la continuidad de la protección y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

*amcy*



**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de la ponderación realizada, se reconoce que la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (PRIMERA ARS), ha asumido el compromiso de adoptar las recomendaciones formuladas por la SISALRIL, asimismo, se ha verificado que, aunque presento irregularidades en el proceso de traspaso, la entidad realizó de manera inmediata medidas correctivas, lo que permite garantizar el cumplimiento de las normativas vigentes. En consecuencia, se acoge la solicitud de dejar sin efecto el procedimiento sancionador, reiterando la importancia de que la entidad continúe observando el cumplimiento estricto de la normativa aplicable, asegurando la sostenibilidad y transparencia del sistema.

**CONSIDERANDO:** A que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo se establece que:

*"[...] la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".*

**CONSIDERANDO:** A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

*"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del **ius puniendi** del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta la actuación de la Administración [...]"<sup>4</sup>*

**CONSIDERANDO:** A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración

4 SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

**VISTA:** La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

**VISTA:** Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

**VISTA:** Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

**VISTO:** El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

**VISTO:** El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

**VISTO:** El Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007;

**VISTA:** La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

**VISTA:** La Resolución Administrativa Núm.00154-2008, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha 24 de junio de 2008;

**VISTA:** Los demás documentos citados y que componen el expediente.

*May*



En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

### RESOLUCIÓN:

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ADMITIR** como regular y válido, el escrito de defensa interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud Primera (PRIMERA ARS)**, en contra del Acta de Infracción emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificada en fecha catorce (14) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGE PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Primera (PRIMERA ARS) y las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe de respuesta técnica emitido por la Dirección de Interacción y Atención al Usuario (DIAU), en virtud de la evaluación realizada y del reconocimiento de las acciones correctivas adoptadas por la entidad, las cuales garantizan la no afectación de los afiliados; así como la puesta en ejecución de las potestades de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, disponiendo la reversión de los afiliados.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR,** como al efecto **ORDENA** el descargo y archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (PRIMERA ARS)**, iniciado mediante la Comunicación **SISALRIL DJ No. 2024007421**, notificada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

**PÁRRAFO I:** La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales reitera y deja formalmente establecido que se encuentra plenamente facultada, en virtud de la Ley núm. 87-01 y del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, para ejercer la potestad administrativa sancionadora frente a las Administradoras de Riesgos de Salud, cuando se verifique el incumplimiento de la normativa aplicable.

**PÁRRAFO II: EXHORTAR,** como al efecto **EXHORTA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (PRIMERA ARS)**, a fortalecer sus mecanismos internos de cumplimiento normativo, auditoría y control de calidad, a fin de garantizar el proceso de traspaso de la entidad, en beneficio de sus afiliados y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (PRIMERA ARS)**, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema





Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele al investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las Personas en su Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR**, como al efecto **INFORMA**, a **PRIMERA ARS**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

  
Miguel Ceara Hatton  
Superintendente



Página 33 de 33

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD

